

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

VÍCTOR FORTUNATO
IRIZARRY

Apelante

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Apelada

KLAN201601379

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil. Núm.:
J DP2016-0216

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2016.

Comparece el Sr. Víctor Fortunato Irizarry, miembro de la población correccional de máxima seguridad en Ponce y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 1 de septiembre de 2016, notificada el 8 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, desestimó la demanda de daños y perjuicios presentada por el apelante, debido a la falta de aranceles. Por los fundamentos que discutiremos, se revoca la Sentencia apelada.

I

El 20 de junio de 2016, el Sr. Fortunato Irizarry presentó por derecho propio, una demanda sobre daños y perjuicios. Sin embargo, el apelante no canceló los aranceles correspondientes ni solicitó litigar en forma de pobre. Por tal razón, el 5 de agosto de 2016, el foro primario emitió una detallada orden y resolución en la que le concedió veinte (20) días para que cancelara el arancel de presentación de \$90.00 o que presentara el formulario para litigar *in*

forma pauperis. El foro apelado le advirtió que tenía que presentar el referido documento debidamente juramentado. Dicha orden fue notificada el 10 de agosto de 2016.

Así pues, el 16 de agosto de 2016 el Sr. Fortunato Irizarry presentó una moción en cumplimiento de orden y anejó la “Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza” y la “Declaración de apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)” sin juramentar. No obstante, de la moción en cumplimiento de orden se desprende que el apelante solicitó que la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia juramentara su petición.

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2016, el tribunal apelado emitió su Sentencia mediante la que desestimó la demanda por falta de aranceles. El foro primario sostuvo que el apelante no canceló el correspondiente arancel ni presentó la solicitud para litigar como indigente debidamente juramentada. Insatisfecho, el apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda de epígrafe, toda vez que él cumplió con la orden de 5 de agosto de 2016.

II

A

Es harto conocido que para el perfeccionamiento de cualquier recurso se requiere el pago de los aranceles de presentación. *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174 (2007). A tenor con lo anterior, la Sección 5 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 1481, dispone que:

Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal **serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado**, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del

Tribunal Supremo o la persona en quien éste(a) delegue.
(Énfasis nuestro.)

Además, la Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA 1477 y s.s., estableció los nuevos montos que deben pagar los ciudadanos en aranceles para tramitar acciones civiles en los tribunales. La consabida legislación introdujo un pago único con relación a la primera comparecencia de cada parte en las causas civiles. De igual forma, se estableció que el propósito del pago de un arancel de derechos es cubrir “las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales”. *Íd.*

De conformidad con lo anterior, en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012), el Tribunal Supremo concluyó que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos ante los tribunales apelativos. Particularmente, el Tribunal Supremo recalcó que, cuando el error se debe a la parte o a su abogado, no se reconoce excepción alguna a dicho mandato, sino que se concretiza la situación que la ley persigue regular: **un documento carece de los aranceles correspondientes, por lo que es nulo y carece de validez.** *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 177. Si los aranceles no se presentan dentro del plazo aplicable a la presentación del recurso, el tribunal **no tendría jurisdicción** para entender en el caso y las partes quedarían desprovistas de remedio. *Id.*, a la pág. 180. Ello, salvo en circunstancias que no haya mediado fraude o colusión, en cuyo caso el escrito no será nulo, sino anulable. *Id.*

B

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico provee para eximir del pago de aranceles a una parte insolvente o indigente, en

aras de garantizar su acceso a la justicia. Cónsono con lo anterior, la Sección 6 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, sec. 1482 establece que:

Cualquier persona de Puerto Rico que desee entablar una acción civil o recurso y no pudiere pagar los derechos establecidos por el Tribunal Supremo o los derechos de suspensión requeridos por las secs. 1476 a 1482 de este título, podrá presentar al(a la) Secretario(a) del Tribunal una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos, junto con una copia de la demanda que se propone deducir. El(la) Secretario(a) someterá dicha declaración jurada y la referida demanda o recurso al(a la) Juez(a) del tribunal, según sea el caso, y si dicho(a) Juez(a) juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos por las secs. 1476 a 1482 de este título, permitirá que se anote dicha demanda, por lo cual el demandante tendrá derecho a todos los servicios de todos(as) los(as) funcionarios(as) del tribunal y a todos los mandamientos y providencias del mismo, como si los derechos hubiesen sido satisfechos. [...]

Nuestra más Alta Curia ha establecido que para poder litigar *in forma pauperis*, el solicitante no viene obligado a demostrar que es absolutamente insolvente y sin medios de vida, sino que debe evidenciar que, por razón de pobreza, no puede pagar los derechos requeridos por ley. *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, (1947). Sin embargo, nuestro más Alto Foro ha aclarado que el privilegio de litigar *in forma pauperis* debe interpretarse estrictamente y no debe ser concedido a base de meras declaraciones de incapacidad para pagar las costas.

Por lo tanto, el tribunal evaluador deberá exigir declaraciones afirmativas en cuanto a posesión de bienes y una lista expresa y detallada de los ingresos, gastos, activos y otros medios de fortuna, de modo que pueda ejercitar su discreción inteligentemente en solicitudes para litigar *in forma pauperis*. *Camacho v. Corte*, *supra*. Finalmente, a diferencia de los casos penales, en los cuales todo ciudadano indigente tiene un derecho constitucional a que se le asigne un abogado o abogada de oficio bajo el Artículo II, Sec. 12,

de la Constitución de Puerto Rico, en los casos civiles no existe tal derecho. Tampoco existe una presunción de indigencia a favor de los miembros de la población correccional.

III

En esencia, el Sr. Fortunato Irizarry sostiene que el foro primario incidió al desestimar la Demanda del caso de epígrafe. Arguyó el apelante que el Tribunal de Primera Instancia erró, toda vez que él cumplió con la orden emitida el 5 de agosto de 2016. Le asiste la razón al apelante.

Es deber de quien interese comparecer *in forma pauperis* acreditar su indigencia y obtener permiso previo del tribunal. Es menester enfatizar en que no existe una presunción de indigencia a favor de los miembros de la población correccional. Por lo tanto, todo aquel que interese litigar *in forma pauperis* debe obtener previa y oportunamente la autorización del tribunal. Para ello, el demandante tiene la obligación de presentar junto con su demanda el formulario OAT 1480-PROSE debidamente juramentado por el Secretario del Tribunal o por Notario Público. Según surge de los hechos, al momento de la presentación de la demanda, 20 de junio de 2016, el apelante no canceló el correspondiente arancel de \$90.00 ni anejó el mencionado formulario. Por tal razón, el foro apelado le concedió un término de veinte (20) días para cancelar el arancel de presentación o para presentar la declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente debidamente juramentada. El foro primario le apercibió que el incumplimiento con la mencionada orden acarrearía la desestimación de su causa de acción. Cumplidamente, el apelante presentó una moción informativa en la que anejó la solicitud para litigar como indigente. Se desprende de la moción en cumplimiento de orden que el apelante le solicitó a la

Secretaria del tribunal apelado que juramentara la solicitud para litigar *in forma pauperis*. No obstante, su petición no fue atendida y la solicitud no fue juramentada por la Secretaria del tribunal apelado.

Así pues, concluimos que el apelante acreditó su indigencia y perfeccionó el caso de daños y perjuicios. En ese sentido, concluimos que el foro primario posee jurisdicción para atender la causa de acción presentada por el Sr. Fortunato Irizarry. Consecuentemente, determinamos que el error señalado fue cometido, ya que no procedía la desestimación de la Demanda.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se ordena al foro apelado que remita la solicitud para litigar como indigente a la Secretaría de ese tribunal para que juramente la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones